

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEITIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (22/05/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 053/2018, promovido por *****
***** ***** *****
solicitando la nulidad de: a) Crédito fiscal número ****,
derivado de acta de infracción número *****
emitida por la Dirección de Tránsito del Estado, de fecha ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013); b)
Mandamiento de ejecución de cobro número *****
de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y, - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (29/05/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha treinta de mayo del mismo mes y año (30/05/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas, posteriormente con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018) se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (28/08/2018), se tuvo a las demandadas Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, Coordinadora de Cobro Coactivo de dicha Secretaría y Titular de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, **contestando en tiempo la demanda**, las primeras dos a través del Procurador Fiscal de la Secretaría en cita y el ultimo de mutuo propio; posteriormente, con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve (07/02/2019) se tuvo a las primeras señaladas contestando en tiempo la **ampliación de demanda**, y a la última por perdido su derecho al no pronunciarse a ese respecto en el plazo concedido, además en esa misma data se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El cuatro de abril de dos mil diecinueve (04/04/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se

desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra actos administrativos emitidos por autoridades de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *****
***** ***** ***** , son: **1.-** Original de mandamiento de ejecución número
***** , de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), expedido
por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de
Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (acto
impugnado); **2.-** Acta de requerimiento de pago elaborada el día ocho de
mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), diligencia efectuada por el
notificador ejecutor de la Secretaría de Finanzas precitada.

A la demandada Director General de la Policía Vial estatal, se le admitió la documental consistente en copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley.

Por lo que respecta a las demandadas Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, Coordinadora de Cobro Coactivo de dicha Secretaría, se les admitieron las documentales consistentes en: **1.-** Nombramiento y Protesta de Ley expedida favor de JOSÉ SALVADOR VELÁSQUEZ RAMOS, como Procurador Fiscal de esa dependencia; **2.-** Cuadernillo compuesto de once fojas certificadas correspondientes al expediente administrativo ****, sobre el crédito fiscal que impugna el actor.

Los documentos remitidos por el actor tienen **pleno valor probatorio**, pues son documentos originales y públicos, en los que se advierte el nombre, firma, cargo y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; mismo valor probatorio merecen los nombramiento remitidos por las autoridades demandadas, así como el cuadernillo que consta en copias certificadas remitido por la autoridad fiscal demandada, pues dichos documentos fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de dicha dependencia; El Notario Público número Diecinueve en el Estado, actuando de conformidad con los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, quien actuó conforme al artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las demandadas y actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las autoridades demandadas y actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en los actos que impugna, y toda vez que en el presente asunto existe un mandamiento de ejecución de un

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

crédito fiscal en contra del actor, sin duda existe una afectación a su esfera jurídica, y con ello su derecho a impugnar a través del presente Juicio de Nulidad.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora, más aun, que el encargado de la defensa de las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Finanzas, como es el Procurador Fiscal de aquella dependencia, así como el diverso demandado Director General de la Policía Vial Estatal, remitieron copia certificada de sus nombramientos y Protestas de Ley, con los que sin duda satisficieron los requisitos dispuestos en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y por ende justificada su personalidad en este asunto.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada Director General de la Policía Vial Estatal, hizo valer la causal de improcedencia del Juicio prevista en el artículo 161 fracción IX y la causal de sobreseimiento del presente asunto, prevista en el artículo 162 fracción V, de la Ley de la Materia, referentes a que en las constancias de autos no se advierte la existencia el acto impugnado, por ello, afirma que no emitió el acto administrativo que se le reclama (el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013); al respecto esta Juzgadora considera, que **no se actualiza la causal invocada**, porque las copias certificadas remitidas por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, documentos a los que se les otorgó valor probatorio pleno en líneas que anteceden, se advierte la existencia de la citada acta de infracción, foja 35, de la cual emanó el crédito fiscal que impugna el actor, así como el mandamiento de ejecución, por lo

que al haber quedado probada la existencia del ese acto, no se actualiza la causal de sobreseimiento planteada, por otra parte esta Juzgadora no advierte que se actualice algún otro motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- El actor en primer término refiere que el acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), de la cual emanó el crédito fiscal emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, no le fue notificada, argumentando que dicha infracción es ilegal; es de tomarse en cuenta que la autoridad a la que le atribuyó la expedición de la boleta de infracción (Director General de la Policía Vial Estatal), negó su expedición, sosteniendo que los actos reclamados son inexistentes, sin embargo, dicha negativa quedó desvirtuada con la copia certificada de dicho documento que remitió el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Ahora bien, para efectos de determinar si es procedente el análisis del acta de referencia en este Juicio, resulta necesario establecer su pertinencia, pues ésta fue emitida en el año dos mil trece, sin embargo, el actor refiere que no le fue notificada; ahora, analizando el acta remitida, se advierte que en el apartado correspondiente a “*FIRMA DEL CONDUCTOR*”, aparece una rúbrica, que en contraste con la firma que aparece en el escrito de demanda del actor, a simple vista se observa que no corresponde a la misma, y toda vez que en dicha acta de infracción tampoco se advierte la leyenda de que el actor no quiso firmar, se tiene por cierta la premisa, de que el actor no tuvo conocimiento del contenido del acta de infracción en estudio el día de su emisión, esto es, el ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), por lo que su derecho a impugnar el contenido de dicha boleta de infracción, surgió a partir del día en que tuvo conocimiento de ella y por ende, también surgió su derecho a impugnarla vía ampliación de demanda, como en efecto lo realizó, y por lo que esta autoridad procederá al análisis de dicho acto administrativo, ampliando la protección de los derechos del actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La copia certificada del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), remitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, es ilegible en gran parte de su contenido, incluso, en la correspondiente al apartado del nombre y firma del policía vial que la emitió, en la que resulta imposible advertir el nombre de la persona que la expidió, circunstancia que sin duda vulnera el derecho de defensa del actor, pues le impide tener conocimiento cierto de la autoridad que emite el acto administrativo en su contra, lo cual violenta el requisito de validez del acto administrativo dispuesto en el artículo 17 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, del contenido de dicha acta, se advierte que en el apartado correspondiente al motivo de la infracción, el policía vial subrayó la correspondiente a “5.- CIRCULAR CON LA CAJUELA ABIERTA”; motivo distinto del plasmado en el mandamiento de ejecución con número de control *****, y de los datos plasmado en el acuerdo del expediente del infractor, visible a foja 36, que refieren como motivo de la infracción “FALTA DE LUCES O NO ENCENDER LAS REGLAMENTARIAS”; el cual tampoco se advierte plasmado en el apartado correspondiente a “OBSERVACIONES”; es decir, al actor se le realiza un cobro por un motivo distinto del que fue sancionado por la autoridad vial, lo cual también violenta lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el mandamiento de ejecución fue expedido mediando error sobre el motivo del cobro, y del documento en que se funda; todas estas circunstancias sin duda vulneran el principio de seguridad jurídica dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos esté enterado y pueda defenderse, derecho que fue violentado desfavoreciendo al actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, ante las ilegalidades detectadas, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), y como consecuencia el crédito fiscal número ****, derivado del acta de infracción referida, así como del mandamiento de ejecución con número *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y su respectiva acta de requerimiento de pago, efectuada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, III, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que se ordena a las autoridades demandadas que una vez cause estado la presente determinación realicen la gestiones necesarias para la cancelación y eliminación de los registros correspondientes de los actos administrativos aquí declarados nulos, lo cual deberán realizar en los plazos previstos en los artículos 212 y 213 de la Ley que rige a este Tribunal, en el entendido que si en el cumplimiento interviene alguna otra autoridad ligada de cualquier forma con las responsables, éstas no deberán asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil trece (**/**/2013), y como consecuencia el crédito fiscal número ****, derivado del acta de infracción referida, y el mandamiento de ejecución con número *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y su respectiva acta de requerimiento de pago, efectuada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -